

Roj: SAP V 4666/2013
Id Cendoj: 46250370052013100436
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valencia
Sección: 5
Nº de Recurso: 22/2013
Nº de Resolución: 719/2013
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: MARIA ISABEL SIFRES SOLANES
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN QUINTA

VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 2º

Tfno: 961929124

Fax: 961929424

CAUSA Nº 22-13

SUMARIO Nº 4/12

del Juzgado de Instrucción nº 3 de Sagunto

Procesado: Estanislao

Letrado: HIPOLITO GRANERO SANCHEZ

Procurador: FERNANDO MODESTO ALAPONT

Ministerio Fiscal: Ilmo./a Sr./a JOSE FRANCISCO ORTIZ NAVARRO

SENTENCIA Nº 719/2013

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

D.DOMINGO BOSCA PÉREZ.

MAGISTRADAS:

Dª. BEATRIZ GODED HERRERO

Dª. ISABEL SIFRES SOLANES

En la ciudad de Valencia, a 25 de noviembre de 2013.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Señores reseñados al margen, y siendo Magistrada ponente la Ilma. Sra. Doña ISABEL SIFRES SOLANES, quien expresa el parecer del Tribunal, ha visto en juicio oral y público la presente causa, rollo nº 22/2013, instruido como sumario número 4/2012 por el Juzgado de Instrucción número 3 de Sagunto y seguida por el delito de **corrupción de menores** contra el siguientes acusado:

Estanislao DNI número NUM000 ,de nacionalidad española, hijo de Emilio y de Antonia, nacido en Sagunto (Valencia), el día 24/06/1965 y vecino de Sagunto, con domicilio en CALLE000 NUM001 - NUM002 - NUM003 , sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, y en situación de prisión provisional por esta causa desde el día 20-9-2011, siendo la fecha de su detención el día 17-9-2011.

Han sido partes el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. José Francisco Ortiz Navarro, la acusación particular ejercida por [REDACTED], ambos representados por el procurador Sr. D. María Dolores Mota Zaldívar y defendida por el letrado Sr. D. Ana Rebull, [REDACTED], representada por el Procurador Enrique Ballarín Rosella y defendida por el letrado Martín García Cubedo, [REDACTED], representado por el Procurador Juan J. Bochons Valenzuela y [REDACTED], ambos representados por el Procurador Mari Fe Subirón Sánchez y defendido por el letrado Francisco Caballer Monzó, y el mencionado acusado, representado por el/la Procurador/a Sr./Sra. Don/Doña Fernando Modesto Alaponty defendido por el letrado/a Sr./Sra. Don/Doña Hipólito Granero Sánchez; el Colegio San Vicente Ferrer como responsable civil subsidiario, representado por el Procurador M^a Amparo Lacomba Benito y defendido por el letrado D^a Tania Monfort del Toro, y la Congregación de las Hermanas Dominicas de la Anunciata y de la Provincia de Santo Domingo de la Congregación, representado por el Procurador Enrique José Domingo Roig y defendido por el letrado Inés García García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2013, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público, al que acudieron el acusado y todas las partes convocadas.

SEGUNDO.- Al inicio del juicio oral, las partes manifestaron haber alcanzado un acuerdo y presentaron el escrito firmado por todas ellas y por el acusado, con las siguientes conclusiones: 1) En la primera, se describen los hechos objeto del proceso, tal como las partes estiman que están acreditados. 2) En la segunda, se calificaron los hechos como **delito de corrupción de menores** del art. 189.1 a) y 3.a) del Código Penal con aplicación de lo dispuesto en el art. 192.1 , 192.2 y 192.3 del Código Penal . 3) En la se reputó autor al procesado. 4) En la cuarta, se señaló que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. 5) En la quinta, se señaló que procede imponer al procesado la pena de **seis años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. De igual modo por cada uno de los delitos se interesa la pena de **siete años de libertad vigilada** una vez cumplidas las penas de prisión, con el contenido previsto en el art. 106.1 letras c), d), e), f), g) (referido a la población de Sagunto, menores del centro escolar afectados por estos hechos y establecimientos donde acuden principalmente menores de edad) e 1) (referida a actividades remuneradas o no que impliquen relación directa con menores) del Código Penal. Y en todo caso inhabilitación para el ejercicio de la profesión de docente por un periodo de siete años. Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de cinco años. Pago de Costas procesales incluidas las de la acusación particular. Comiso y destrucción de todo el material informático intervenido, así como de los archivos, fotografías e imágenes ocupadas al procesado. En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, se pidió que el procesado indemnice a [REDACTED], como madre de [REDACTED], en la cantidad de 6.000 euros. Y a [REDACTED]

como padres o madres de menores afectadas por los hechos descritos, en la cantidad de 3.000 euros a cada uno de ellos, en estos casos con la responsabilidad civil subsidiaria de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO.

TERCERO.- El acusado se mostró conforme con los términos del referido escrito, con la adhesión de su defensa letrada, no considerando necesaria la continuación del juicio oral.

CUARTO.- Por el Presidente del Tribunal, con acuerdo de todos sus miembros, se anticipó oralmente el fallo de la sentencia, en los términos conformados por las partes, las cuales, conocido el anterior fallo, se dieron por notificadas en legal forma del mismo, expresando su intención de no recurrirlo, declarando acto seguido el Sr. Presidente la firmeza de la sentencia.

QUINTO.- Una vez declarada la firmeza de la sentencia, por el Sr. Presidente se hizo saber a Estanislao su nueva situación de penado y se requirió Estanislao al pago de las responsabilidades pecuniarias, por el orden legal y se le advirtió de que el quebrantamiento de las medidas impuestas en esta sentencia podría dar lugar a un delito de quebrantamiento de condena, procediendo en ejecución de sentencia al cumplimiento de los restantes trámites de ejecución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Ha resultado probado y así se declara expresamente que el procesado, Estanislao , nacido en Valencia el NUM004 de 1965, con DNI NUM000 , mayor de edad, sin antecedentes penales, se encontraba casado con Marí Trini , conviviendo en el domicilio sito en la CALLE000 NUM001 - NUM002 - NUM003 de la localidad de Sagunto. En el citado domicilio también convivía [REDACTED] de 12 años de edad, hijo del procesado y de [REDACTED]

El procesado es maestro de Educación Infantil y Primaria en el Colegio San Vicente Ferrer de la localidad de Sagunto. La titularidad del colegio pertenece a la Fundación Santo Domingo.

Sobre las 22'30 horas del día 16 de septiembre de 2011, en el domicilio familiar, el hijo del procesado se encontraba realizando una consulta con el ordenador del procesado, un ordenador portátil marca ACER, modelo ASPIRE 5920, con número de serie NUM005, ordenador que utiliza casi de forma exclusiva el procesado. El hijo del procesado observó un vídeo en el que aparecía una menor de edad (de unos tres años de edad) que era alumna de su padre por lo que avisó a su madre [REDACTED]. Tras observar otras imágenes de contenido similar, [REDACTED] cogió el ordenador junto a un disco duro externo de la marca LG, modelo HXD2, de 500 GB, y lo presentó ante la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de la localidad de Sagunto.

Tras la detención del procesado, en el cacheo que se le efectuó el día 17 de septiembre de 2011, la policía le ocupó una cámara de fotografías marca CANON, tres tarjetas de memoria, un teléfono de la marca NOKIA y un pen drive.

El día 18 de septiembre de 2011, [REDACTED] entregó a la policía los siguientes efectos que se encontraban en el domicilio familiar y que eran utilizados por el procesado: un ordenador Netbook, marca ACER, número de serie NUM006, un disco duro de la marca TOSHIBA con número NUM007, tres memorias USB (marcas LG, Flashdisk, Conceptronic), y un disco duro marca TOSHIBA modelo HDDR25OEO3X, una cámara de video JVC número NUM008, una cámara de video JVC número NUM009, un disco duro externo de la marca STATION, un disco duro de la marca BARRACUDA de 80 GB, 76 cintas de VHS, 30 cintas de cámaras de video y 74 CD'S.

De igual modo, [REDACTED] puso en conocimiento de la policía la existencia de otra vivienda familiar, sita en la CALLE001 NUM010 - NUM002 - NUM011 de la localidad de Sagunto, en la que el procesado podía guardar más material. En dicho domicilio no se encontró nada porque el padre del procesado se lo había llevado a su domicilio. Finalmente en el domicilio del padre del procesado, sito en la CALLE002 NUM011 - NUM012 de la localidad de Sagunto, se ocupó un ordenador portátil marca COMPAQ, un disco duro marca FUJITSU, dos cintas de video VHS, siete CD's, una cinta de cámara de video, cinco cintas de video VHS y una torre de ordenador de sobremesa.

El día 20 de septiembre de 2011 [REDACTED] entregó a la policía un total de 253 CD'S que encontró en el despacho del domicilio familiar del procesado.

De nuevo [REDACTED], el día 28 de septiembre de 2011, hizo entrega a la policía de nueve discos compactos que había encontrado en su domicilio (despacho de su marido). En los discos ponía títulos relativos a películas de cine.

En el disco duro marca SEAGATE, modelo ST9500325AS, 5VE4X5Q8, de capacidad de 500 Gb, se localizó varias decenas de ficheros que contenían imágenes y videos de niñas desnudas en actitud sexual o pornográfica, sin que tuvieran relación con las alumnas a las que el procesado impartía clase. En la dirección denominada "my shared folder" se encontraron archivos incompletos con la denominación inicial "ARESTRA", que contiene partes de videos en los que aparecen menores de edad en actitud sexual o pornográfica (esta estructura de creación de archivos y carpetas se corresponde con la gestión que la aplicación ARES realiza con los archivos que se encuentran en fase de descarga y que en dicha fase se encuentran compartidos). Entre los archivos de esa dirección se encontraba:

ARESTRA kids famly sx 3 12 yr 2b1.t yr 2b beby 13 yrmpeg _ARESTRA_ loli lebina 13 year fucked by dad.mpg

ARESTRA ls magazine lsm 12-3-12 two beautiful nacked 13 yr olds1.avi

ARESTRA new ptsc pthc spycam voyeur (17).avi _ARESTRA_ pthc-little giri fucking hard.avi

ARESTRA pthc4rishdragon (13 yr oid) pt3.avi _ARESTRI∓. pthc 0025.mpeg

ARESTRA pthc annia Russian 1veronika familyavi

ARESTRA pthc open f49 8 yr oid giri 12 yr oid boy gebr.avi _ARESTRA_ r66pthc 5yr reaiiy fucked (2).mpg

ARESTRA sexo infantiie 12 yr anai.mpg

En el disco duro marca HITACHI, modelo HTS542525K9SA00, WDC1ATUC, de capacidad 250 Gb, se encontraba instalado la aplicación "ARES 2. 1.2", aplicación para compartir archivos. Los términos de

búsqueda de archivos en la red estaban relacionados con el mundo de la pedofilia (teenager, youngteenager, pthcdominicas).

En el teléfono móvil marca NOKIA, modelo X6-OO, IMEI NUM013 , se consiguió recuperar 5 ficheros que habían sido borrados por el procesado en el que se observaba a menores de edad en actitud sexual o pornográfica.

En el disco duro marca HITACHI, modelo HDT72504OVLAT8O, s/n R3OWU15D, de capacidad 400 Gb, se encontraron varias decenas de ficheros borrados y recuperados con nombres referentes al mundo de la pedofilia. En siete archivos aparecen niñas con edades comprendidas entre los 4 y 12 años de edad en actitud sexual o pornográfica. Se recuperaron de igual modo tres ficheros borrados que contenían imágenes de niñas menores de edad en actitud sexual o pornográfica.

De igual modo, el procesado realizó fotografías de alumnas suyas de 3, 4 y 5 años de edad, en las que se observa la ropa interior que tapa la zona genital de las mismas, fotografías que eran captadas con total desconocimiento de las menores.

Este último hecho se realizó en el centro escolar antes referido así como en el Conservatorio de Música de la localidad de Canet de Berenguer, institución en la que el procesado también desarrollaba su labor profesional como profesor de música.

De entre esas fotografías el procesado había realizado una en la que aparecía su mano retirando la ropa interior, para mostrar los órganos genitales, de una alumna suya menor de 13 años de edad sin que conste que llegara a realizar algún tocamiento con ánimo libidinoso distinto al necesario para realizar la fotografía.

Entre las fotografías que fueron intervenidas al procesado, se encontraban las de la hija de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] si bien no reclama, [REDACTED] QUE NO RECLAMA, [REDACTED] [REDACTED] Todas las fotografías las poseía el procesado con la misma finalidad.

El procesado, al tener todo el material descrito con anterioridad en su domicilio, permitió que su hijo [REDACTED] tuviera acceso a su contenido.

El procesado se encuentra en prisión provisional por esta causa desde el día 20 de septiembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de corrupción de menores del art. 189.1 a) y 3.a) del Código Penal con aplicación de lo dispuesto en el art. 192.1 , 192.2 y 192.3 del Código Penal , siendo criminalmente responsable en concepto de autor Estanislao , a tenor de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal , por su realización de los hechos, de un modo personal y directo, conforme se desprende de la declaración de hechos probados, destacando particularmente el propio y voluntario reconocimiento de los hechos efectuada por el procesado Estanislao , con la anuencia de su defensa letrada, con adhesión a las conclusiones contenidas en el escrito suscrito y presentado de común acuerdo por todas las partes, expresando dicho acusado su plena conformidad con las conclusiones contenidas en dicho escrito, tanto con los hechos, como con su calificación jurídica, penalidad y responsabilidad civil, estimando su defensa la innecesariedad de la continuación del juicio oral. Procede, en consecuencia, dictar sentencia en tales términos, conforme a los arts. 688 y siguientes y 655 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

SEGUNDO.- En cuanto a circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal no concurren en la realización del expresado delito.

TERCERO.- En cuanto a la penalidad, procede imponer a Estanislao las penas solicitadas por las acusaciones, con la adhesión de la defensa letrada del acusado, y en cuanto de acuerdo con la legalidad aplicable citada: la pena de seis años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de siete años de libertad vigilada una vez cumplidas las penas de prisión, con el contenido previsto en el art. 106.1 letras c), d), e), f), g) (referido a la población de Sagunto, menores del centro escolar afectados por estos hechos y establecimientos donde acuden principalmente menores de edad) e i) (referida a actividades remuneradas o no que impliquen relación directa con menores) del Código Penal:

Conforme a las letras citadas del art. 106.1 del Código Penal , la libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de las siguientes medidas:

- La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- La prohibición de aproximarse a los menores del centro escolar afectados por estos hechos, o a sus familiares.
- La prohibición de comunicarse con los menores del centro escolar afectados por estos hechos, o con sus familiares.
- La prohibición de acudir a la población de Sagunto y a establecimientos donde acudan principalmente menores de edad.
- La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza, en relación con actividades remuneradas o no que impliquen relación directa con menores.

Y en todo caso, procede imponerle al condenado, la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de docente por un período de siete años. Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de cinco años. Pago de Costas procesales incluidas las de la acusación particular. Comiso y destrucción de todo el material informático intervenido, así como de los archivos, fotografías e imágenes ocupadas al procesado.

CUARTO.- Todo responsable penalmente lo es también civilmente, tal y como establecen los arts.110 y 116 del Código Penal , por lo que Estanislao , vendrá obligados a indemnizar a [REDACTED], como madre de [REDACTED] en la cantidad de 6.000 euros.

Y a [REDACTED], como padres o madres de menores afectadas por los hechos descritos, en la cantidad de 3.000 euros a cada uno de ellos, en estos casos con la responsabilidad civil subsidiaria de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO.

QUINTO.- En cuanto a las costas de este procedimiento deberán imponerse al condenado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y de lo establecido en los arts. 123 y 124 del Código Penal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A Estanislao , como autor criminalmente responsable de un **delito de corrupción de menores** , a las penas siguientes:

- 1.- Prisión de SEIS AÑOS.
- 2.- Accesorio de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- 3.- Libertad vigilada durante SIETE AÑOS, una vez cumplida la pena de prisión, consistente en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de las siguientes medidas:
 - La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
 - La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
 - La prohibición de aproximarse a los menores del centro escolar afectados por estos hechos, o a sus familiares.
 - La prohibición de comunicarse con los menores del centro escolar afectados por estos hechos, o con sus familiares.

- La prohibición de acudir a la localidad de Sagunto y a establecimientos donde acudan principalmente menores de edad.

- La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza a los enjuiciados, en relación con actividades remuneradas o no que impliquen relación directa con menores.

4. - Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de docente por un periodo de SIETE AÑOS.

5.- Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de CINCO AÑOS.

Asimismo se condena a Estanislao a indemnizar:

A [REDACTED], como madre de [REDACTED], en la cantidad de 6.000 euros.

Y a [REDACTED]

[REDACTED], como padres o madres de menores afectadas por los hechos descritos, en la cantidad de 3.000 euros a cada uno de ellos, con la responsabilidad civil subsidiaria en estos casos, de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO.

Asimismo se condena a Estanislao al pago de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

Procede el comiso y destrucción de todo el material informático intervenido, así como de los archivos, fotografías e imágenes ocupadas al procesado, debiendo dar a cualesquiera otros efectos intervenidos el destino legal.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad principal o subsidiaria que se impone, procederá abonar al condenado todo el tiempo en que haya estado privado de libertad por esta causa.

Reclámese, en su caso, del Instructor, debidamente terminada, la pieza de responsabilidades pecuniarias.

Notifíquese la presente resolución a Estanislao, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, poniendo en su conocimiento que la misma es firme y que no procede contra la misma recurso alguno.

Póngase en conocimiento del Centro Penitenciario que Estanislao quedará ingresado en calidad de penado desde la fecha de esta sentencia.

Queda asimismo requerido Estanislao al pago de las responsabilidades pecuniarias y advertido de que el incumplimiento de las medidas impuestas en esta sentencia podría dar lugar a un delito de quebrantamiento de condena, debiendo en ejecución de sentencia proseguir con los restantes trámites para el cumplimiento de esta sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.